



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Continúa el Real decreto espedido en 8 de agosto de 1851 por el Ministerio de Hacienda, sobre imposición y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara.

Véanse los números 40 y 43.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiadas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las juntas de comercio, ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios

de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contra registro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se estenderá en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de eleccion de diputados á Córtes, diputados provinciales y concejales de ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros men-

cionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las autoridades, jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 24. Se estenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantia del juicio, expediente ó herencia esceda de 5,000 rs.

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título

de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los jueces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario, una transacción ó una información, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que compete á la jurisdicción voluntaria de los jueces.

Art. 25. Se estenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito, ó del negocio esceda de 2.000 rs. y no pase de 5.000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación introducida contra un definitivo, la diligencia de recepción de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio esceda de 5.000 reales.

3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2.000 reales y no esceda de 5.000.

4.º Los mandamientos de ejecución y el de posesión de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo esceda de 5.000 rs.

5.º El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesión.

6.º Los libramientos judiciales

para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada esceda de 5.000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º Las diligencias de inventarios, con asistencia del juez de bienes que valgan mas de 5.000 reales en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad esceda de 5.000 reales.

9.º La legalización de cualquier documento dado por el juez.

Art. 26. Se estenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación, las diligencias de recepción de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2.000 reales y no esceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepción de juramento, la sentencia definitiva y el auto admitiendo ó denegando la apelación en los pleitos de menor cuantía ó en que no esceda esta de 2.000 reales, y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo información sobre cualquier interdicto.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no esceda de 500.

Art. 27. Con la única escepcion de los autos y diligencias comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se estenderán en papel del sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó espedidos por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero ó por los árbitros ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados, ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demás.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricea ó libren por los consejos y autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se estenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se estenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera otra persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto

deban considerarse pobres, en virtud de declaraciones espresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, espedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se consideran de cuantía de mas de 5000 reales los juicios ó espedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

Segunda. Tambien se consideran de cuantía de mas de 5000 rs. los juicios y espedientes sobre determinada universalidad de bienes cuando no se pruebe lo contrario.

Tercera. En los demás casos el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPITULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá estenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, esceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en

beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la órden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la calidad del giro segun la escala siguiente:

1.ª clase	hasta 2.000	rs. vn inclusive	1	rs.
2.ª id.	desde 2.001	á 5.000	2	
3.ª id.	5.001	á 10.000	4	
4.ª id.	10.001	á 20.000	8	
5.ª id.	20.001	á 50.000	12	
6.ª id.	50.001	á 40.000	16	
7.ª id.	40.001	á 50.000	20	
8.ª id.	50.001	á 60.000	24	
9.ª id.	60.001	á 70.000	28	
10.ª id.	70.001	á 80.000	32	
11.ª id.	80.001	á 90.000	36	
12.ª id.	90.001	á 100.000	40	
13.ª id.	100.000	á 150.000	60	
14.ª id.	150.000	á 200.000	80	
15.ª id.	200.001	á 250.000	100	
16.ª id.	250.001	en adelante	120	

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de espendicion se admitirán los que se presenten inu-

tilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio sinó van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada en el cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion del papel sellado para estender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, segun se expresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes:

1.ª clase	hasta 40.000	rs. valor efectivo de compra	4	rs.
2.ª id.	de 40.000	á 20.000	8	

3. ^a	id.	de	20.001	á	40.000...	46
4. ^a	id.	de	40.001	á	60.000...	24
5. ^a	id.	de	60.001	á	100.000...	40
6. ^a	id.	de	100.001	á	150.000...	60
7. ^a	id.	de	150.001	á	250.000...	100
8. ^a	id.	de	250.001	en adelante		160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa siempre que no esten firmadas, se podrán devolver á las espendedurias donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de bolsa si no acredita con la exhibicion de la póliza estendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el artículo 59 es aplicable á las pólizas de bolsa.

Se continuará.

Continúa LA CUESTION DE LOS SANTOS LUGARES.

Véanse los números 39, 40, 41 y 42.

«Desde el momento en que os
«hubiéreis enterado de su contenido,
«pondreis el mayor cuidado en que
«ni los griegos, ni los armenios, ni
«los sirios, ni los coptos, ni los lati-
«nos se permitan el menor acto con-
«trario á las disposiciones decretadas
«y á mi firman imperial, el cual de-
«berá ser registrado en los archivos
«del *mekkemé* (tribunal) y remitido
«á manos de los griegos. Emplearéis
«toda vuestra solicitud y todo vues-
«tro celo en que sea conservado siem-
«pre en todo su vigor el presente
«decreto.»

Tal es el resultado que á media-
dos de 1852 han venido á tener las
negociaciones tan ruidosamente en-
tabladas acerca de la cuestion de los
Santos Lugares. ¿Puede este firman
agradar á los latinos? ¿puede ser hon-
roso á la Francia? Nosotros obser-
vamos que en la resolucion de las
trascendentales medidas que se toman
en este firman se hace referencia á
los informes dados por una comision
compuesta de *muchirs*, de *assi-as-*
clers, y otros funcionarios. Por lo
tanto no es resultado ni consecuencia
de las conferencias diplomáticas que
se habian abierto en Constantinopla,
y en las que la Francia tomaba una
parte, constituyéndose como el repre-
sentante de los latinos. Aparece, pues,
que desde la carta autógrafa del
Czar remitida al Sultan se desistió de
aquella negociacion conforme á los
deseos de Nicolás, y que se ha proce-
dido por otra via, nombrándose por
la Puerta una comision, en la que
ninguna parte han tenido los latinos
ni se les ha oido de ningun modo, y
en la que es de presumir, segun la
influencia que ha adquirido la Rusia
en esta cuestion, que todos ó la ma-
yor parte de sus miembros serian
nombrados á propuesta ó por insti-
gacion de Mr. Titoff, embajador ruso
en Constantinopla. Segun esto, pues,
se ve manifiesta la mano de la Rusia
con mengua y desdoro de la Francia,
acarreándose en ello un gravísimo
perjuicio á los intereses de los latinos
y al decoro de la religion católica.
El punto culminante en todo este fir-
man es mantener el *statu quo*, es de-
cir, poner un sello de validez á las
usurpaciones hechas por los griegos,
desentendiéndose de todos los firma-
nes y tratados anteriores, y de todas

las razones que pudieran amparar á los latinos en la posesion de sus derechos y privilegios.

Cuando vemos que ciertos periódicos y publicistas occidentales declaman con tanto énfasis contra la ambicion de la Rusia y la tiranía de los turcos en oprimir á los católicos en las partes de Levante bajo los especiosos pretextos invocados en el firman que nos ocupa, aunque muy celosos de nuestros derechos en la cuestion de los Santos Lugares, no podemos menos de negar la razon á aquellos publicistas y periódicos. ¿No son ellos los que han empezado á clamar por el mantenimiento del *statu quo* en todas las cuestiones en que la revolucion se presentaba reclamando la posesion de sus derechos adquiridos? ¿No son ellos los que han inventado la doctrina de los *hechos consumados*? Pues, hé aquí lo que se hace valer en la cuestion de Oriente. En un período de trastornos en que la Europa se hallaba entregada á sus propios desvarios, esta se descuidó de velar por sus derechos en Oriente; y los orientales aprovechando aquel momento de descuido, invadieron el terreno de los latinos, usurparon sus derechos, conculcaron sus privilegios, y luego vienen reclamando que se les ampare en la posesion de lo que tienen adquirido. ¿Qué podrán contestar á esto nuestros publicistas, cuando nosotros les echemos en cara la sinrazon de los hombres de la revolucion, que aprovechando unos momentos de trastorno, á que estaba entregada la nacion, confeccionaron leyes á su gusto que ponian en sus manos lo mejor y lo mas pingüe de la Iglesia? Ellos entonces invocaron, como el emperador Nicolás y los usurpadores orientales, el manteni-

miento del *statu quo*, y el respeto á los *derechos adquiridos*.

Expedi lo el firman que acabamos de transcribir, y publicado con las formalidades de costumbre, era preciso que se le diese ejecucion. Envióse al efecto un comisionado turco á Jerusalem: este llevaba consigo un arquitecto, y con su asistencia citóse á las partes interesadas, griegos, armenios y latinos, para celebrar una conferencia. Manifestó el comisionado que las instrucciones que tenia de su Gobierno eran que el arquitecto formase un diseño de la cúpula en el estado en que actualmente se encontrase, y que concluido se remitiese á Constantinopla. Conformáronse á ello las tres partes interesadas, habiendo asistido por parte de los latinos el patriarca, Mous. Valerga, el Rmo. P. Custodio, el viceprocurador, y el cónsul frances Botta. A los pocos dias túvose otra conferencia en el valle de Josafat, junto al sepulcro de la santísima Virgen; y el comisionado, manifestando las intenciones de su Gobierno, dijo que la voluntad del Sultan era que los religiosos francos entrasen tambien en posesion de este santuario, pero sin alterarlo en ningun punto. Aplazóse otra conferencia para otro dia á fin de determinar el modo con que habria de verificarse esta posesion. Hasta aquí todo habia ido con armonia; mas cuando en la indicada conferencia se insistió en que la indicada posesion debia reducirse á que los latinos podrian decir misa el dia de la Asuncion de Nuestra Señora en el sepulcro de la santísima Virgen, pero vistiéndose y desnudándose en la gruta de Getsemani, los latinos no pudieron conformarse á esto, y protestaron. Volvióseseles á avisar á los po-

cos días para otra conferencia en Belen; pero atendido el resultado de la anterior, é infriendo que de lo que se trataba era que todo fuese ilusorio, no quisieron asistir los latinos, y así quedó la cosa por aquel entonces sin resultado.

Era ciertamente bien penosa la situación de los latinos al tener que luchar de continuo con hombres llenos de dolo y de mala fé. Los turcos en esta cuestión han estado perfectamente de acuerdo con los griegos en el modo de comportarse: en sus palabras no ha habido jamás ni una verdad ni una garantía.

Se continuará.

Administración diocesana del Obispado de Leon.

No siendo suficientes los productos de la contribucion territorial de la provincia, para cubrir las consignaciones del Clero de los dos Obispados de Astorga y Leon enclavados en la misma, la direccion del Tesoro ha dispuesto, que del 2.º trimestre se tomase lo que faltase para cubrir la consignacion del 1.º y así en los sucesivos hasta fin de año que se hiciese la liquidacion, y de otras provincias donde

resultaren sobrantes, se trasladasen caudales hasta satisfacer el déficit que apareciese á favor del Clero del Obispado. De esta medida ha resultado que una gran parte de los ingresos hechos por los ayuntamientos en el 3.º trimestre, estan aplicados ya á los cinco y medio meses que tiene percibido el Clero, y tres el culto en el presente año; con cuyo motivo se ve precisada la Administración á suspender la distribucion del 3.º trimestre hasta que los ayuntamientos satisfagan las contribuciones del 4.º

Lo que se hace entender á los interesados, para que no estrañen el retraso con que han de recibir sus asignaciones. Leon 25 de Octubre de 1853.—El Administrador Diocesano.—Bernardo Garcia Alfonso.